



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 166-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Puerto Baquerizo Moreno, 13 de agosto del 2009.- Las 19h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 166-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene entre otros documentos una boleta informativa N° 000166, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, con cédula de ciudadanía 200003583-8, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día sábado 27 de abril de 2009, a las 07h40 aproximadamente, en la ciudad Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha primero de mayo de 2009, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el cometimiento de una presunta infracción por parte del ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 166-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Policía de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa al presunto infractor, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dicha diligencia de citación, constante en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 08 de julio de 2009, las 14h30, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el abogado Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona al presunto infractor, ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova -fojas 7-; asimismo se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto a fojas 11v, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 12 de Agosto de 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, Manuel Julián Cobos Córdova, sin abogado defensor, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como Defensor de Oficio al Abogado José Torres Acosta, con matrícula profesional N° 2702 del C.A.G., para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien luego de las prevenciones realizadas por el suscrito, respecto de sus derechos y garantías constitucionales por sus propios derechos, manifiesta: **a1)** Que no ha ingerido bebidas alcohólicas el día de las elecciones o antes de las elecciones. **a.2)** Que la detención se dio al momento en que encontró a un muchacho herido a quien lo trasladó hacia el hospital, en donde el vidrio del hospital se rompió y fue detenido. **b)** El abogado José Torres Acosta, en defensa del presunto infractor manifiesta: **b1)** Que de conformidad a la boleta informativa que consta del proceso, se le involucra a su defendido de un presunto delito cometido dentro de los días prohibidos determinados en la Ley Orgánica de Elecciones, como es la ingesta de bebidas alcohólicas. **b2)** Que revisado el proceso, no existen las pruebas correspondientes por las cuales se pueda sindicar a su defendido. **b3)** Que todos los ciudadanos conocen, que antes y después de las elecciones, hay la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, y en la fecha que se indica que su defendido presumiblemente ha consumido bebidas alcohólicas, expresa que no existe prueba alguna en el proceso con la cual se pueda comprobar la versión narrada en la boleta informativa. **b4)** Aclarara que, como lo manifestó anteriormente su defendido, en la fecha y hora que se indica, efectivamente por tener una finca en la parte alta, al bajar con sus empleados a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, había un grupo de personas con las cuales compartía, pero que en ningún momento había uso de bebidas alcohólicas de ninguna manera, ni siquiera al momento de la detención, **b5)** Solicita, que haciendo uso de los derechos constitucionales, se declare como inocente a su defendido del presunto delito electoral que presuntamente se le imputa. **c)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la Boleta



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Informativa N° 0000166, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, respecto de los hechos ocurridos el día 27 de abril del 2009 y que se le imputan al ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, manifiesta: **c1)** Que se ratifica en el parte policial y la boleta informativa. **c2)** Señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial y la boleta informativa es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado. **c3)** Señala que existió un oficio dirigido a la señora Directora de la Delegación Electoral de Galápagos, y que le llama la atención que dicho documento no conste del expediente, luego de la lectura de dicho documento, se ha dispuesto por parte de este juzgador que la señora Secretaria Relatora (E) reciba fotocopia de la documentación entregada por el agente de policía, se cerciore de su autenticidad y se agregue al expediente copias certificadas de las mismas. **c4)** Señala además que dicho oficio se corrobora con el certificado médico de la Dra. Diana Garboa. Ante la pregunta que le fuera formulada al agente de policía por parte del suscrito juez, sobre el tiempo que el presunto infractor permaneció detenido, el Sbte. Milton Toala, responde que no recuerda con exactitud, pero que el presunto infractor fue puesto en libertad el mismo día. Asimismo se le hace la misma pregunta al presunto infractor, el cual responde que no lo recuerda, pero su abogado defensor al respecto señala que, no existe gran número de médicos en la localidad, y que es esta circunstancia lo que provocó que su defendido actúe de tal manera para auxiliar a la otra persona que se encontraba desangrada, termina su intervención haciendo una relación de lo que es una infracción electoral y una infracción común e indica que de la lectura de los documentos realizados por el agente de policía, se desprende que el certificado médico denota solo presunciones del estado en que se encontraba el presunto infractor, y que como tal, las presunciones no constituyen derecho. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** El parte policial, suscrito por la Sbte. de policía Lic. Milton Toala Rodríguez, que ha sido agregada al expediente –fojas 17 y 18-, en lo principal señala "...debiendo indicar que en el traslado de la persona herida nos colaboró el señor Manuel Julián Cobos Córdoba, con C.C: 200003583-8, el mismo que por motivos de no recibir una pronta atención, procedió a lanzar patadas con su pie por varias veces a la puerta principal de ingreso al área de emergencias, obteniendo como resultado la ruptura del vidrio inferior del costado izquierdo. En tal consecuencia se procedió a la aprehensión del señor Manuel Julián Cobos Córdoba, por el hecho de realizar daños a un bien público. A los ciudadanos involucrados en el presente parte policial se les procedió a elaborar la boleta informativa otorgada por el Tribunal Contencioso Electoral por infringir el primer acápite que manifiesta: consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo (Art.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



160 lit. b LOE). Por cuanto se encontraban bajo efectos de bebidas alcohólicas lo cual es corroborado en los certificados médicos respectivamente (...) el Sr. Manuel Julián Cobos Córdova se le hizo conocer sus derechos estipulados en el Art. 77. Num. 3 y 4 de la constitución Política de la República del Ecuador y quedo ingresado en los calabozos de la Policía Judicial sin presentar novedades de importancia.” c) El certificado médico, de fecha 27 de abril de 2009, las 08h35, suscrito por la Dra. Diana Garboa Cruz, galena del Hospital Prov. Oskar Jandl, de San Cristóbal-Galápagos, señala: “NOMBRE Manuel Cobos Córdova FECHA 27/04/2009 HC. 0835 Emerg. X Certificado Médico Certifico que paciente es traído por personal de la policía presenta aliento suigéneris a alcohol, estado aparentemente etílico, conciente orientado en tiempo y espacio (...) por lo demás individuo en aparente buen estado de salud”. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 4 y 6 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **OCTAVO:** De las piezas procesales se puede establecer que el presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por sus propios derechos manifiesta que no ha ingerido licor, que simplemente ayudó o auxilió a un ciudadano herido a quien lo trasladó hacia el hospital, para que sea atendido, en donde el vidrio se rompió y fue detenido, a su vez el Ab. José Torres Acosta, en patrocinio del presunto infractor señala que, revisado el proceso, en el mismo no existen las pruebas correspondientes por las cuales se pueda sindicar a su defendido, así como tampoco existe prueba alguna en el proceso con la cual se pueda comprobar la versión narrada en la boleta informativa, por lo que solicita se declare como inocente a su defendido del presunto delito electoral que se le imputa. Ante estas aseveraciones, existe la declaración del oficial de policía Sbte. Toala, quien se ha ratificado en el contenido de la boleta informativa y en el parte policial, así como también bajo juramento ha manifestado que la firma que consta en dichos documentos es la suya y es la que utiliza en todo acto público y privado, señalando además que le parece extraño que no se haya acompañado el parte policial, en tal virtud se ha dispuesto se agregue al expediente copias certificadas de dicho parte. Además que, del análisis de esta documentación a fojas 22 consta el certificado médico extendido por la Sra. Diana Garboa Cruz, de fecha 27 de abril de 2009, las 08h35, quien en lo principal indica que el paciente Manuel Cobos Córdova, “presenta aliento suigéneris a alcohol”, estado aparentemente etílico..., situación esta que ha sido a su vez ratificada por el Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento cuando manifiesta que dicho oficio “se corrobora con el certificado médico de la Dra. Diana Garboa Cruz”. En este sentido, se desestima lo aseverado tanto por el presunto infractor cuanto por su defensor de oficio, toda vez que, obra del expediente: la boleta informativa N° 0000166 por la cual se le imputa al ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova la infracción sancionada y tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción; el parte policial de cuyo contenido se desprende que la infracción que se le imputa al referido



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ciudadano es la contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones; consta la declaración del Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, quien como se mencionó se ha ratificado en el parte policial y boleta informativa; consta el certificado médico extendido por la Dra. Diana Garboa Cruz, que indica que el paciente Manuel Cobos Córdova “presenta aliento suigéneris a alcohol” en estado aparentemente etílico, respecto de esta certificación es necesario aclarar que la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien “expendiere o consumiere” bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, es decir, conforme lo determina el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, por lo que hay que tener en cuenta que, en ningún momento la norma se refiere a “estado etílico” de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido, asimismo por cuanto de este certificado médico que data de fecha 27 de abril de 2009, las 08h35, se establece que el ciudadano Manuel Cobos Córdova, “presenta aliento suigéneris a alcohol”, lo que lleva a este juzgador a tener la certeza que el mismo, ha consumido bebidas alcohólicas, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, en el presente caso se debe estar a lo que se establece en la mencionada boleta informativa, parte policial y certificado médico, por tanto, se desestima lo aseverado por el ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova y su abogado defensor, pues estos instrumentos le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte del ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, toda vez que, ni el ciudadano Manuel Cobos ni su defensor han desvirtuado los hechos que se le imputan. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que el ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, ha incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputan y que constan del parte policial y de la boleta informativa, ratificada en la Audiencia por el Sbte. Milton Toala Rodríguez, así como del certificado médico, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción, en consecuencia, se lo sanciona con prisión de 2 días y con una multa de dos mil sucres, debiendo imputársele a la misma el tiempo que permaneció detenido en los calabozos de la Policía Judicial de Galápagos. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se suspende el tiempo que faltare para cumplir la pena impuesta; en cuanto a la multa de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Llámese la atención al ciudadano Manuel Julián Cobos Córdova, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). IV.- Oficiése al Consejo Nacional Electoral para que se de cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. V.- Copia certificada de la presente sentencia, remítase a la Intendencia General de Policía de Galápagos para los fines de ley. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Pto. Baquerizo Moreno, 14 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (e)**